



RESOLUCIÓN N° 0656-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 364-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDAPAR S.A.**, representada por su Gerente de Administración Edwar Chávez Llerena, respecto del área eriaza de 1 733,86 m², ubicada en el Sector Infiernillo del distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Ático”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante la Ley N° 30025¹ – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo N° 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210³, Decreto Legislativo N° 1330⁴, Decreto Legislativo N° 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁶ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA⁷ “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

4. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN⁸ (en adelante “la Directiva”), habiéndose dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso - se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Oficio N° 050-2022/S-31000 [(S.I. N° 07588-2022), folio 1] presentada el 11 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDAPAR S.A.** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente de Administración Edwar Chávez Llerena, solicitó la primera inscripción de dominio a favor de SEDAPAR S.A., en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de “el predio”, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Ático” (en adelante “el proyecto”), declarado de necesidad pública e interés nacional según el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Anexo I - Formato de solicitud (Folio 2); **b)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 3 al 9); **c)** Panel fotográfico (folio 9); **d)** Informe de inspección técnica (folio 10); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2022-655832) del 28 de febrero de 2022, expedido por la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa (folios 11 al 13); **f)** Plano de ubicación y perimétrico (folio 14); y, **g)** memoria descriptiva (folios 15);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta

² El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2021.

Subdirección procedió con la **calificación atenuada**⁹ de la solicitud presentada por “la administrada”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁰, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00852-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022 (folios 20 al 23), en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “la administrada”, las cuales se trasladaron a la misma, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio N° 04627-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022 [(en adelante “el Oficio”), folios 26 y 27], siendo las siguientes: **i)** En la memoria descriptiva se indica como zonificación: “zona eriaza”, sin embargo, difiere del plan de saneamiento físico y legal, en el que se indica “sin zonificación”. Sírvase verificar y subsanar; **ii)** presenta fotografías de “el predio”, sin embargo, no indica la fecha de las mismas. Sírvase verificar y subsanar; **iii)** se ha advertido que en la memoria descriptiva señala que “el predio” está en posesión de SEDAPAR S.A., sin embargo, en el Informe de inspección técnica y en el Plan de saneamiento físico y legal señala que no existe posesión en “el predio”. Sírvase verificar y subsanar. Adicionalmente se le reitera que acorde a lo expresamente regulado por “la Directiva”, deberá presentar la información digital de la documentación técnica presentada en archivo digital en formato shapefile de ESRI¹¹, la cual sólo podrá ser ingresada a través de la mesa de partes virtual de la SBN o la mesa de partes presencial (de lo contrario se dará por no subsanadas las observaciones advertidas). Para que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, **se otorga el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de dos**

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁰ El numeral 5.4.3 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a)** Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b)** Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c)** Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros. En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las **cargas** que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso. En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

- i.** Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
- ii. Certificado de Búsqueda Catastral** expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA”.

11 Ello en caso de que las subsanaciones impliquen modificación de la información técnica y/o el ingreso de archivos digitales faltantes.

(2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibile la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 6.1.5 de “la Directiva”¹²;

8. Que, ahora bien, tenemos que mediante la Resolución Ministerial N° 656-2006-EF/10 se han transferido las funciones sectoriales, en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado al Gobierno Regional de Arequipa; por lo que, mediante el Oficio N° 04628-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022 (folio 29 y 30), esta Subdirección comunicó a la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa sobre el inicio del presente procedimiento, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el área solicitada, en aplicación del subnumeral 6.1.4 del numeral 6.1 de “la Directiva”¹³;

9. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 17 de junio de 2022 en la casilla electrónica¹⁴ asignada a “la administrada”, identificado con documento 20100211034, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada (folio 28); por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 07 de julio de 2022**;

10. Que, mediante Oficio N° 134-2022/S-31000 presentada el 27 de junio de 2022 [S.I. N° 16853-2022, folio 31] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” presentó el descargo a las observaciones comunicadas con “el Oficio” y adjuntó, entre otros documentos, el Plan de saneamiento físico y legal (folios 32 al 38), fotografías del predio (folio 38), plano de ubicación y perimétrico (folio 39) y memoria descriptiva (folio 40); en ese sentido, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la documentación presentada por “la administrada”, con la finalidad de verificar si se cumplió con subsanar las observaciones comunicadas mediante “el Oficio”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01906-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2020 (folio 46), a través del cual se concluyó que “la administrada” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

11. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de saneamiento físico y legal (folios 32 al 38) presentado con la S.I. N° 16853-2022, se advierte que “la administrada” declaró en el precitado Plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales, que no cuenta con cargas, ni gravámenes ni edificaciones; asimismo, indicó que no existe superposición con restos arqueológicos. Por otro lado, en el Informe de inspección técnica (folio 10) se precisa que la inspección fue realizada el 11 de enero de 2022, que “el predio” a la fecha de la inspección se encontraba desocupado y que

¹² “6.1.5 En caso la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile su solicitud, en los casos que corresponda. De manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse el indicado plazo por igual término y por única vez. En el caso que el solicitante cumpla con efectuar la subsanación o aclaración requerida, se inicia un nuevo cómputo del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

¹³ El subnumeral 6.1.4 del numeral 6.1 de “la Directiva” dispone que: “(...) En el plazo máximo de cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud, la SDAPE comunica el inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio al Gobierno Regional con funciones transferidas, de ser el caso, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el predio o inmueble estatal materia del procedimiento”.

¹⁴ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

¹⁵ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

el mismo es de naturaleza eriaz;

12. Que, adicionalmente, tenemos que en el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 2022-655832) del 28 de febrero de 2022 (folios 11 al 13) presentado por “la administrada”, respecto al área de 1 733,86 m² y elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 001932-2022-Z.R.N°XII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT del 25 de febrero de 2022, se señala que: “(...) Desde el punto de vista técnico, de la consulta en la Base Gráfica, con predios actualizados a la fecha, el polígono resultante, con el área de 0,1734 Has, se encuentra en una zona donde no se han detectado predios inscritos actualizados. (...) La Base Gráfica Registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el presente Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo”;

13. Que, en dicho contexto, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357, el cual dispone lo siguiente: “*Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente*”;

14. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que en el tercer párrafo del artículo 3° de Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

15. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “la administrada”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “la administrada”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Ático”, conforme se señala en el Plan de saneamiento físico y legal y en los documentos técnicos como: la memoria descriptiva y el plano de ubicación y perimétrico suscritos y autorizados por el verificador catastral Edward Y. Villena Gutiérrez;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

18. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, el “TUO de la Ley N° 27444”, “la Directiva”, Resolución N° 005-

2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0780-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDAPAR S.A.**, respecto del área de 1 733,86 m², ubicada en el Sector Infiernillo del distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Ático”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

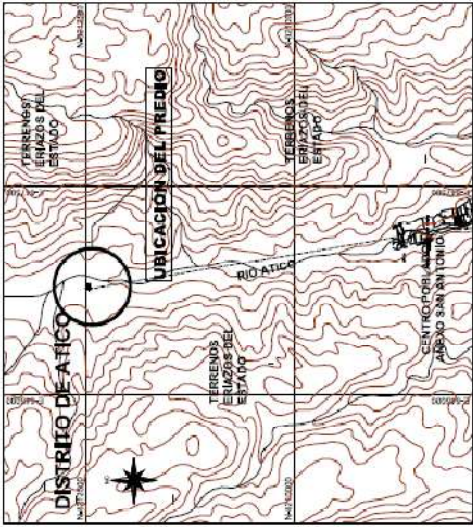
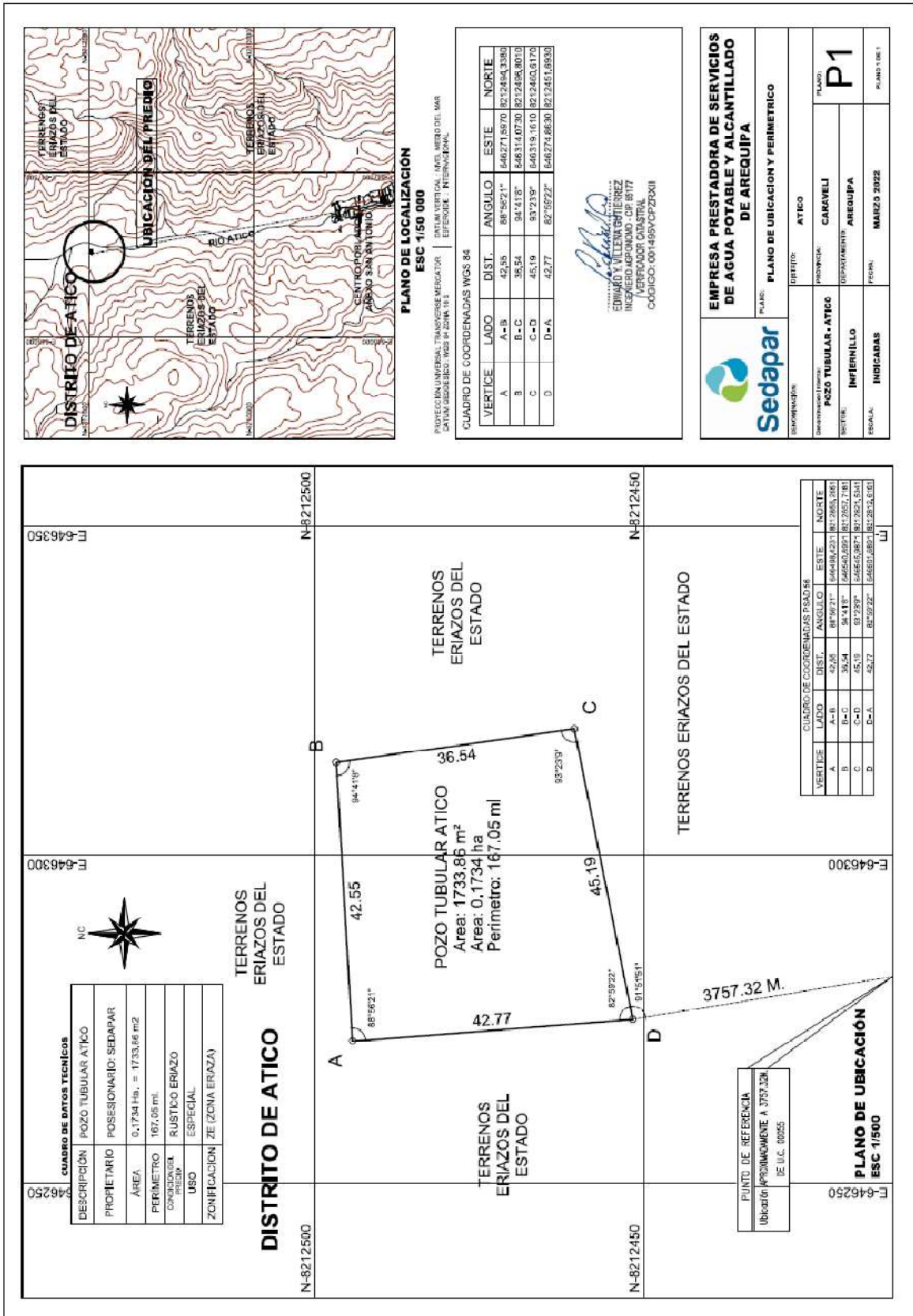
Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



PLANO DE LOCALIZACION
ESC 1:50 000

PROTECCION UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR
DATUM: WGS 84
Escala Vertical: Nivel Medio del Mar
Escala Horizontal: Internacional

CUADRO DE COORDENADAS WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	42.55	88°59'21"	646271.9570	8272484.3380
B	B-C	36.54	94°41'8"	848314.0730	8272496.8010
C	C-D	45.19	93°23'9"	646319.1610	8272460.6170
D	D-A	42.77	82°59'22"	646274.8630	8272451.8930

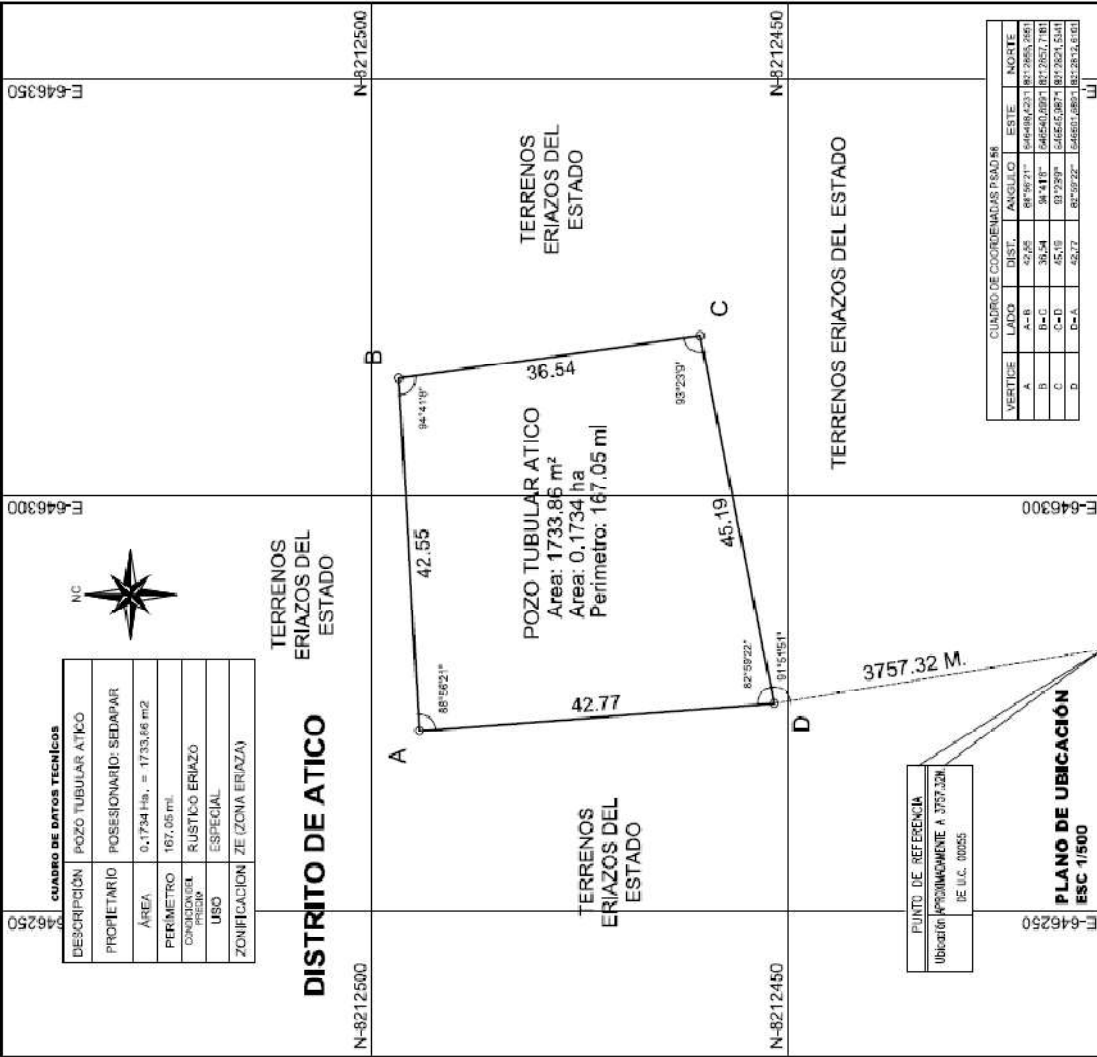
[Firma]
EDUARDO ALLENCASTAÑEZ
INGENIERO AGRICOLA - CIP 18177
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 001495VCFZEXII

Sedapar

EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTILLADO DE AREQUIPA

PLANO: PLANO DE UBICACION Y PERIMETRICO

UBICACION	ATICO
MONEDA	CARAVELI
DEPARTAMENTO	AREQUIPA
FECHA	MARZO 2022
PLANO	P1



CUADRO DE DATOS TECNICOS

DESCRIPCION	POZO TUBULAR ATICO
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR
AREA	0.1734 Ha. = 1733.86 m ²
PERIMETRO	167.05 ml.
CONDICION DEL TERRENO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION	ZE (ZONA ERIAZO)

CUADRO DE COORDENADAS PSEUDAS

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	42.55	88°59'21"	646271.9570	8272484.3380
B	B-C	36.54	94°41'8"	848314.0730	8272496.8010
C	C-D	45.19	93°23'9"	646319.1610	8272460.6170
D	D-A	42.77	82°59'22"	646274.8630	8272451.8930

PUNTO DE REFERENCIA
Ubicación geométrica A 3757.32M
DE U.C. 00255

PLANO DE UBICACION
ESC 1:500

MEMORIA DESCRIPTIVA M-1

TRAMITE: PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO

SOLICITANTE: SEDAPAR

DENOMINACIÓN: "POZO TUBULAR ATICO"

1. GENERALIDADES

La presente está referida al levantamiento perimétrico y planimétrico de un predio requerido para la construcción de infraestructura de saneamiento, de la empresa SEDAPAR S.A., para iniciar proceso de saneamiento físico legal mediante leyes especiales.

2. UBICACIÓN.

El predio denominado "POZO TUBULAR ATICO" se encuentra ubicado en el sector "Infiernillo" distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.

DATUM VERTICAL: Nivel medio del mar Proyección Transversal Mercator.

DATO HORIZONTAL: Dato Provisional para América del Sur

PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR, zona 18S esferoide internacional (Sistema WGS - 84)

UBIGEO: 040403

3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

Por el norte: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el tramo A-B en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	42,55	88°56'21"	646271,5970	8212494,3380

Por el este: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el tramo B-C, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
B	B - C	36,54	94°41'8"	646314,0730	8212496,8010

Por el sur: Colinda con terreno eriazos del estado, en el tramo C-D, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
C	C - D	45,19	93°23'9"	646319,1610	8212460,6170

Por el oeste: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el tramo D-A, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
D	D - A	42,77	82°59'22"	646274,8630	8212451,6930

3.1 CUADRO DE COORDENADAS PSAD56:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	42,55	88°56'21"	646498,4231	8212855,2551
B	B - C	36,54	94°41'8"	646540,8991	8212857,7181
C	C - D	45,19	93°23'9"	646545,9871	8212821,5341
D	D - A	42,77	82°59'22"	646501,6891	8212812,6101

3.2 AREA Y PERIMETRO

El terreno es de forma irregular, tiene un área y perímetro de:

ÁREA : 1733.86 m².
0.1734 ha
PERÍMETRO : 167.05 ml.

4. TOPOGRAFIA:

DATUM GEODESICO: WGS 84 ZONA: 18 S


EDUARDO Y. VILLENAS OÑTIERREZ
INGENIERO AGRÓNOMO - CIP. 85177
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO: 001496VCPZR XII

5. USO ACTUAL:

El predio es un terreno eriazo que no tiene uso alguno y que no está en posesión de ninguna parte..

6. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS	
DESCRIPCIÓN	POZO TUBULAR ATICO
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR
ÁREA	0,1734 Ha. = 1733,98 m ²
PERÍMETRO	167,05 ml.
CONCEPCIÓN DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACIÓN	ZE (ZONA ERIAZA)

7. REPROYECCION:

La reproyeccion de coordenadas se hizo con el software Arc Map.

Arequipa, marzo 2022.


EDWARD Y. VILLENAGUTIERREZ
INGENIERO AGRÓNOMO - CIP: 85177
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 001495VCPZRXII